

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00457-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **JUAN CAMILO PRADA MANJARRES** en contra del **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA, POLICÍA NACIONAL-MEBOG SIJIN –DIJIN -AUTOS.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, acceso a la justicia, a la propiedad privada y derecho de petición, ordenando a la accionada el desarchivar el proceso 11001418900320180197400.

B. Los hechos:

1. Relató que cursó proceso ejecutivo 11001418900320180197400, el cual terminó por pago total de la obligación.
2. Que en el marco del proceso se decretó el embargo y aprehensión del vehículo de placas MMX81E, así mismo que al momento de presentar la acción de tutela aprehendieron dicho rodante.
3. Que en razón a lo anterior ha intentado el desarchivar el proceso, sin que ello se hubiese logrado.

B. El trámite:

Mediante proveído calendado veinte (20) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionadas y a la vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Así mismo, se requirió al accionante para que el respectivo pago de arancel judicial.

1. EL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA, indicó que no ha recibido el proceso por la oficina de Archivo.

Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y el problema jurídico gravita es establecer si se torna procedente conceder el amparo deprecado por el accionante.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.²

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte la procedencia del amparo deprecado, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, de entrada, cabe aclarar que si bien el accionante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, lo cierto es que, de las documentales allegadas se constata que el accionante si realizó el procedimiento correspondiente para obtener el desarchivo del proceso 110014189003-2018-01974-00, así mismo, que el 25 de mayo de 2022, **el activante informó que dicho expediente se encontraba en la caja 199.**

Desde tal óptica, importa relieves que, en correo electrónico de esa misma fecha, es decir 25 de mayo de 2022, el Archivo Central indicó al accionante que, con ocasión a la situación provocada por la pandemia, se encontraban represadas aproximadamente 19440 peticiones de desarchivo, por lo cual la fecha aproximada para el desarchivo sería el 30 de junio de 2022.

Luego, tras las insistencias del actor, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022, se le indicó al tutelante: *“Realizada la búsqueda del proceso solicitado se informa que el paquete número 199 donde se dice se encuentra, no ha sido recibido por bodega Puerta del Sol, **en bodega salto del paquete 1 al 174.** Por lo tanto, debe solicitarle información al juzgado sobre la ubicación del proceso, dado que con los datos suministrados no fue hallado, o informe si el proceso se encuentra aún en el Juzgado. En consecuencia, para que esta dependencia lleve a cabo el trámite de desarchivo del proceso, es necesario que se aporte nuevos datos con el número del proceso, juzgado que archivo, paquete y año de archivo y/o copia del acta de entrega y planilla con la cual fue remitido el expediente a la Bodega de Archivo Central y conste el recibido por parte de esta dependencia, dado que sin esa información es imposible realizar una búsqueda efectiva. Por lo antes expuesto, por favor comunicarse con el Juzgado para solicitar que se verifique la información y aporten copia del Acta y Planilla con la cual entregaron el proceso a la Bodega de Archivo Central y así realizar una nueva búsqueda.”*

A su turno, se evidencia que el 31 de agosto de 2022, el accionante remitió correo electrónico a la direcciones j03pgccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, iprada@rbsas.co, bod21puertadel_sol@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual informó, entre otras cosas, *“El número de radicado realizado por medio de la plataforma es 22-54766 y la carpeta a desarchivar es del señor Prada Manjarres Juan Camilo (16) , **el juzgado me envía acta y planilla de la ubicación y quién recibe el documento***

² T-223 de 2012.

el cual lo anexo en este correo para su colaboración", lo cual entonces permite colegir que el activante ya remitió la información requerida, lo cual no fue negado por la vinculada, quien permaneció silente en el curso del presente trámite.

Lo anterior, de paso permite presumir como ciertos los hechos en que se funda la acción-art. 20 del dto 2591 de 1991-, evidenciando de tal modo, que la vulneración alegada persiste, máxime cuando el Juzgado accionado allegó constancia que el 7 de septiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Grupo Archivo Central - Sede Fontibón-, le manifestó a dicha Sede Judicial lo siguiente: "*De manera atenta me permito informarles que, en esta sede adscrita al Grupo de Archivo Central, se encuentran ubicadas **las cajas de la No. 177 a 262**, entregadas para su archivo el 24 de julio de 2020*", en tanto que con dicha respuesta se avizora que la búsqueda del expediente reclamado por el tutelante no se ha realizado en todas las bodegas del Archivo, omisión que evidentemente no está obligado a soportar el actor, amén que han transcurrido cerca de 4 meses sin que se avizore la resolución de la solicitud de desarchivar, pues se insiste que la respuesta brindada el 11 de agosto de 2022, mediante la cual se alude la inexistencia de la caja 199 no puede tenerse como definitiva, por cuanto la misma Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, informó al Juzgado convocado que en la sede de Fontibón se encontraban las cajas de la No. 177 a 262.

En ese orden de ideas, se hace necesaria la intervención de esta Juez Constitucional, a fin de ordenar a la vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, que, en el término de Cuarenta y Ocho 48 horas, realice las actuaciones administrativas a su cargo a fin de lograr la ubicación del proceso 110014189003-2018-01974-00 y, para que, dentro del mismo término, proceda a desarchivar el citado expediente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, que en el término de Cuarenta y Ocho 48 horas, realice las actuaciones administrativas a su cargo a fin de lograr la ubicación del proceso 110014189003-2018-01974-00 y, así mismo, para que dentro del mismo término, proceda a desarchivar el citado expediente, lo cual deberá ser informado de forma inmediata al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA y al accionante.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058929f11f86bd483a72fdca77000402cc938de552ccfc9e678200380943efd**

Documento generado en 27/09/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>